

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que, el presente recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 22 de octubre del año 2019, por parte del **Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, fue repartido por la oficina de apoyo judicial de la ciudad, a través del correo electrónico institucional del Despacho, el día 10 de noviembre del año 2020. A Despacho para que provea, Medellín, 17 de noviembre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO

Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Jhon Jairo Saldarriaga y otros.
Radicado	05001400302720180061701
Int. No.	Revoca auto apelado.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial del demandado **Jhon Jairo Saldarriaga Velásquez**, en contra del auto proferido el día 22 de octubre del año 2019, notificado por estados del día 23 del mismo mes y año, por parte del **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la objeción del avalúo presentada en la contestación de la demanda de Servidumbre, previos los siguientes:

a. Admisibilidad.

El recurso de apelación puesto en conocimiento de esta agencia judicial, es concedido por el juzgado A-quo en el efecto devolutivo, conforme a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 366 del C.G. del P.; sin embargo, el mismo debió concederse en el **efecto suspensivo**, de conformidad con lo consagrado en el literal e) del numeral 2° del

artículo 317 de la Ley 1564 del año 2012, por tratarse de un auto que decretó desistimiento tácito.

No obstante, el recurso se estima **admisible**, dada la impugnabilidad de la providencia recurrida, por vía de apelación; y como el recurso se decidirá de plano, se informa al juzgado de primera instancia de esta circunstancia, sobre el efecto en el cual debe conceder el recurso de apelación frente a este tipo de autos, para que lo tenga en cuenta en el futuro.

b. Antecedentes.

1. El Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del día 26 de agosto del año 2019, notificado por estados del 27 del mismo mes y año, dispuso nombrar un nuevo auxiliar de la justicia – perito -, con el fin de que se pudiese surtir la objeción que se había presentado en la contestación de la demanda, con relación al avalúo que se le había estimado al inmueble objeto de la servidumbre que se pretende en el proceso de la referencia.

Para que la gestión de comparecencia del perito designado se materializara, el a-quo considero pertinente requerir, previo a desistimiento tácito, a la parte demandada, bajo los parámetros del artículo 317 de la Ley 1564 del año 2012.

2. Para el día 29 de agosto del año 2019, se remitió el expediente al **Tribunal Superior de Medellín**, dado que fue solicitado dentro de la acción de tutela que se identificó con el radicado 010-2019-00357; y para el día 24 de septiembre del mismo año, se recibió de nuevo el expediente.

3. El día 26 de septiembre del año 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, radica autorización de dependencia judicial.

4. Obra constancia en el proceso, de que los términos judiciales de los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, todos del año 2019, estuvieron suspendidos.

5. El 04 de octubre del año 2019, mediante constancia secretarial, se incorpora al expediente la autorización descrita en el numeral 3.

6. Por auto del 22 de octubre del año 2019, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, decreta el desistimiento tácito de la objeción presentada en la contestación de la demanda, en contra del avalúo estimado para el inmueble objeto de la

servidumbre, dado que la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del término concedido por auto del día 26 de agosto del mismo año, no habría cumplido con la carga impuesta.

7. El día 25 de octubre del año 2019, la apoderada judicial de la parte demandada, interpone el recurso de reposición en contra de dicha decisión, y de manera subsidiaria el de apelación.

8. El día 28 de octubre del año 2019, el perito nombrado por el despacho, es decir, el señor **Cristian Mauricio Mayorga Urrea**, remite correo electrónico, informándole al despacho, que cuenta con múltiples encargos de avalúos, en total (18), dispuestos por diferentes despachos judiciales, por lo que le resulta imposible atender la gestión encomendada.

9. El día 1 de noviembre del año 2019, el **Procurador 10 Judicial II** de la Procuraduría Delegada para Asunto Civiles, presenta ante el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, una solicitud relativa a la inspección judicial decretada en el proceso.

10. Por auto del 8 de noviembre del año 2019, se incorpora al expediente el pronunciamiento presentado por el perito, y se ordena remitir el despacho comisorio número 112 al **Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi – Antioquia**.

11. Para el día 14 de noviembre del año 2019, se registra el traslado a la parte demandante, de los recursos propuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, término que venció el 19 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno.

12. Se evidencia que entre el 15 de enero y 4 de febrero ambos del año 2020, se presentaron 3 memoriales que tienen que ver con otros asuntos del proceso en mención, no con aspectos propios del recurso interpuesto; aunque valga la pena resaltar, el a-quo remitió muchos documentos de manera ilegible, lo que dificultaba y/o impedía su lectura.

13. Para el día 7 de febrero del año 2020, el apoderado de la parte demandante, radicó memorial solicitándole al **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que diera continuidad al proceso, ya que evidenciaba que, desde el 14 de noviembre del año 2019, se había corrido traslado del recurso interpuesto por la parte demandada, pero el despacho no se había vuelto a pronunciar en ningún sentido.

14. Por auto del 28 de febrero hogaño, notificado por estados del 2 de marzo del año 2020, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, dispuso no reponer su decisión, y en consecuencia concedió a la apoderada judicial de la parte demandada, el término de tres (3) días hábiles para que procediera a sustentar el recurso de apelación interpuesto.

15. Para el día 5 de marzo del corriente año, es decir, estando dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandada, sustentó el recurso de apelación.

16. Por auto del 9 de marzo del año 2020, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, concedió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada. Adicionalmente, se le concedió a la recurrente el término de cinco (5) días, para que suministrara las expensas para las copias necesarias para surtir el recurso de interpuesto.

17. Para el día 10 de marzo del presente año, se dejó la constancia secretarial de que se suministraron las expensas necesarias para surtir el recurso.

18. Por acta de reparto número 8057 del 10 de noviembre del año 2020, la oficina de apoyo judicial de la ciudad, asigna por reparo el conocimiento sobre el asunto en mención.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

En virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandado **Jhon Jairo Saldarriaga Velásquez**, el problema jurídico consiste en determinar si se debe revocar el auto proferido el día 22 de octubre del año 2019, por parte del **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, mediante el cual decretó el desistimiento tácito de la objeción que se propuso en la contestación de la demanda, frente al avalúo que se estimó por la parte demandante, con relación al inmueble objeto de la servidumbre pretendida; o si por el contrario, por ajustarse a derecho, se debe confirmar el auto impugnado.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación está instituido para que las partes impugnen las providencias taxativamente reguladas en el artículo 321 de la Ley 1564 del año 2012, por lo que, en atención al numeral 10, que indica “...10. Los demás expresamente señalados en este código...”, se hace necesario, remitirse a lo contemplado en el literal e numeral segundo

del artículo 317 ibidem, que estipula “...e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y **será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo**. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”. (Negrillas fuera del texto original).

Este remedio procesal busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el Juez que primariamente conoce del asunto, para buscar remediar las posibles irregularidades ocurridas en el trámite del proceso, a los postulados propios que ha diseñado el legislador.

La figura jurídica del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, instituida con la finalidad de que el Juez que conozca de determinado asunto, pueda requerir a la parte en cabeza de quien este una actuación, para que materialice el acto necesaria, y de esta manera se pueda continuar con el trámite del proceso, y en caso de que no se cumpla, su omisión sea sancionada con el desistimiento de lo que se pretende.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional es “...*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse...*”. (...)

“...*La sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa...*” (Sentencia **C-1186/08**).

- **Del caso concreto:**

El **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, mediante providencia del 22 de octubre del año 2019, decidió decretar el desistimiento tácito del trámite de la objeción que la parte demandada, había propuesto en contra del avalúo que la parte demandante, había estimado con relación al inmueble objeto de la servidumbre pretendida.

Lo anterior, por cuanto mediante auto del 26 de agosto del año 2019, había requerido a la parte demandada, previo a desistimiento tácito, para que procediera dentro del término de 30 días hábiles, siguientes a la notificación a “...cumplir con la carga de la notificación de los auxiliares designados...”, auto por medio del cual había designado al señor **Cristian Mauricio Mayorga Urrea**, para servir de auxiliar de la justicia, por cuanto la perito anteriormente nombrada había presentado su justificación del porqué no podía asumir el cargo.

Es de anotar que el término del que disponía la parte demandada para cumplir la gestión encomendada, bajo requerimiento, comenzó a correr desde el 28 de agosto del año 2019, y finalizó el 11 de octubre del mismo año; teniendo en cuenta que en el expediente obra constancia de que, para los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre de esa anualidad, los términos estuvieron suspendidos.

El despacho decidido decretar el desistimiento tácito antes indicado, frente a dicha actuación procesal específica, dado que la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del término concedido, no habría presentado ningún pronunciamiento sobre la carga impuesta. Estando dentro del término de ley, la apoderada en mención presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de dicho auto.

La togada expone en los argumentos de sus recursos, un recuento de la forma en la que dio cumplimiento a la orden emanada por el Juez, incluso indicando sobre las notificaciones realizadas a los demás auxiliares de la justicia, que se habían nombrado antes del auto del 26 de agosto.

Centrándonos en la notificación ordenada por auto del 26 de agosto del año 2019, la apoderada judicial de la parte demandada, indica que, dentro del término concedido, mediante guía número NY003878509CO, notificó al señor **Cristian Mauricio Mayorga Urrea**, quien incluso le había manifestado que había presentado ante el Juzgado una justificación del porqué no puede asumir la gestión encomendada.

Agrega la recurrente, que el desistimiento decretado cercenaba los derechos de su representado, dado que, no solo cumplió con la orden dentro del término, sino que además esa decisión dejaba a su mandante sin ninguna posibilidad de defensa; dado que, lo único que podía proponer en su contestación era la objeción al avalúo estimado para el inmueble objeto de la servidumbre, por lo que la decisión del Juzgado, se traduciría en una violación al derecho al acceso a la administración de la justicia.

Se pudo constatar en la foliatura remitida por el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para dar trámite a este recurso de apelación, que al señor **Cristian Mauricio Mayorga Urrea**, en calidad de auxiliar de la justicia, nombrado por el a-quo, se le notificó mediante la guía **NY003878490CO**, la cual tiene fecha de envío del **04 de octubre del año 2019**; y que en efecto este se pronunció, el **28 de octubre de 2019**, manifestando que no podía asumir el cargo y/o gestión encomendada, teniendo en cuenta que a esa fecha contaba con múltiples encargos judiciales.

Pese a lo anterior, el a-quo, por auto del 28 de febrero del año 2020, al momento de resolver los recursos interpuestos por la apoderada judicial del señor **Jhon Jairo Saldarriaga Velásquez**, indicó que: “...*si bien la parte demandada realizo el envío de la comunicación dentro del término, no allegó al despacho la respectiva constancia de radicación en la Oficina judicial, lo cual hace parte de la gestión exigida...*” (...) “...*si bien el despacho debe garantizar los derechos al acceso a la justicia de la parte demandada como lo resalta la memorialista, también es vigilante de los derechos de la parte demandante, y en ese sentido está obligada a verificar el cumplimiento de las formalidades que exige la ley y garantizar el los términos procesales...*”, con lo que argumentó que no reponía su decisión; y en consecuencia, otorgaba el término legal para que, la recurrente sustentara el recurso de apelación.

Notificada dicha decisión la parte demandada, presentó dentro del término oportuno, la sustentación del recurso de apelación, indicando, nuevamente, porqué consideraba que si había dado cumplimiento a la orden emanada por el a-quo, advirtiendo que la Ley consagra un término para cumplir con la carga, mas no para informar sobre la gestión al despacho, por lo que, habiendo notificado al auxiliar de la justicia dentro del término del requerimiento, no se podía proceder a decretar el desistimiento; agregando que se habría un “*exceso ritual manifiesto*” con el que se cercena el acceso a la administración de justicia, pues se estaría obviando que se cumplió con la carga, por el hecho de no haber informado dentro del mismo termino el cumplimiento de ello; y aduciendo además, que jurisprudencialmente se ha permitido que, incluso en el término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se pueda cumplir con la orden.

Es de resaltar, que se tiene que la orden emanada por el a-quo, **fue efectivamente cumplida por la recurrente el día 04 de octubre del año 2019**; momento en el cual remitió al auxiliar de la justicia, la comunicación sobre su nombramiento.

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 del año 2012, indica: “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Negrillas fuera del texto).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la remisión de la citación y/o notificación al auxiliar de la justicia **Cristian Mauricio Mayorga Urrea**, se efectuó el día **04 de octubre del año 2019**, y que el término concedido por auto del 26 de agosto de la misma anualidad, se extendida hasta el 11 de octubre del año 2019, se tendrá por cumplida la orden emanada por el a-quo, pese a que la apoderada judicial de la parte demandada (aquí recurrente) no le hubiere informado al despacho de primera instancia el cumplimiento oportuno de su gestión, antes de decretarse el desistimiento tácito.

Y es que debe tenerse en cuenta que, lo que sanciona el legislador en la norma que regula el desistimiento tácito, es el incumplimiento de la orden del juez, no la falta de oportuna comunicación; y en el caso bajo análisis, se observa que la notificación ordenada se materializó **antes** de fenecer el término concedido, pese a que su cumplimiento no se comunicó dentro del mismo plazo.

Adicional a lo anterior, de conformidad con el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, tendríamos que los términos otorgados a la parte demandada, fueron interrumpidos, veamos:

La norma en mención indica: “...**c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...**” (Negrillas fuera del texto original).

Y revisando el expediente, posterior al auto del 26 de agosto del año 2019, que fue por medio del cual se requirió a la parte demandada, se

presentaron varias actuaciones: - Para el día 29 de agosto del año 2019, se remitió el expediente al **Tribunal Superior de Medellín**, dado que fue solicitado dentro de la acción de tutela que se identificó con el radicado 010-2019-00357. Para el día 24 de septiembre del mismo año, se recibió de nuevo el expediente. El día 26 de septiembre del año 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, radica autorización de dependencia judicial. Y el 04 de octubre del año 2019, mediante constancia secretarial, se incorpora al expediente la autorización descrita en el numeral anterior.

Por lo anterior, existiendo diferentes actuaciones, de diversa índole, previo al tenor de la norma antes transcrita, tampoco se puede entender que el término otorgado a la parte demandada, hubiese fenecido sin cumplimiento de la actuación ordenada.

En consecuencia, se oficiará al juzgado a-quo informando lo decidido; se remitirá el expediente digital; y no habrá condena en costas en esta segunda instancia a cargo de alguna parte, al no haberse causado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto proferido el día 22 de octubre del año 2019, proferido por el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio del cual decreto el desistimiento tácito de la objeción que se propuso en la contestación de la demanda, en contra del avalúo que se estimó por la parte demandante, con relación al inmueble objeto de la servidumbre pretendida, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Segundo. ORDENAR que se dé continuidad al trámite judicial en lo pertinente, teniendo en cuenta la revocatoria de la providencia impugnada, cuya apelación debió concederse en el efecto SUSPENSIVO, y no en el devolutivo; e igualmente el despacho A-quo, deberá tener en cuenta lo informado por el perito **Cristian Mauricio**

Mayorga Urrea, disponiendo lo correspondiente para la continuidad del litigio.

Tercero. Se ORDENA oficiar al juzgado de primera instancia informándole lo decidido, y la devolución del expediente digital al juzgado de origen, para lo pertinente, conforme a lo expuesto.

Cuarto. Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>18/11/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>110</u>.</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--